



CARGADO AL REGADO

REZ. LADO CRIGEN

CLASE

DEMANDANTE(S)

DEMAND¹⁰ (S)

13. C. DERN (S): 2

NAME: _____

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United Kingdom regarding the progress of its investigation into the alleged involvement of British intelligence services in the assassination of Dr. Martin Luther King.

1100140232720 10714800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de abril del año dos mil diecisiete

ACCIÓN DE TUTELA
Rad. 11001-31-03-049-2017-00051-00

Admitase la anterior acción de tutela impetrada por Marcela Bahamon Molina contra Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Se ordena al Juzgado que tiene el proceso que proceda a remitir las comunicaciones a que haya lugar a todas las personas que estén interesadas en tal trámite.

Como consecuencia notifíquese la presente decisión al Juzgado accionado, por medio de oficio, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela y en caso de existir cualquier situación que permita establecer la inexistencia de la violación alegada acredite documentalmente tal situación.

Así mismo, en aplicación del inciso 2º del artículo 124 del Código General del Proceso, se advierte al juzgado accionado que no remita el expediente sino que realice un informe detallado sobre las actuaciones judiciales allí surtidas y adjunte las copias que considere pertinentes para su defensa.

En el menor tiempo posible, librense las comunicaciones del caso.

CÚMPLASE


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

tras

Bogotá, marzo 29 de 2017

Señor

Juez Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela Contra PROVIDENCIA JUDICIAL

Accionante: MARCELA BAHAMON MOLINA

ACCIONADO: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

La suscrita, **MARCELA BAHAMON MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, y decreto 1382 de 2000, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito **INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Providencia Judicial de fecha 15 de febrero de 2017 dictada en audiencia y proferida por la Sra. jueza doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá D.C., Dra. Carmen Elena Gutiérrez Bustos**, con el fin de que se me proteja y tutele mi Derecho Constitucional Fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, así como los correlativos que de ellos se deriven en el amparo pedido.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1.-) Ante el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, se adelanta el proceso ejecutivo No. 2001-01198-00 seguido por el Conjunto Mazurén Agrupación 010 Mazurén Etapa A, en contra de la suscrita, Marcela Bahamón Molina, el cual fue iniciado a su momento en el juzgado 27 civil municipal de Bogotá. Dicha acción fue instaurada el día 9 de agosto del año 2001.

2.-) La demanda anterior fue admitida a través del auto del día 16 de octubre de 2001 librándose el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora y

ordenando igualmente se surtiera la debida intimación a la pasiva, la cual aparece efectuada mediante la figura de Curador Ad-litem.

3.-) Posteriormente, esto es, el día 27 de abril del año 2004, el juzgado de conocimiento emitió sentencia de **única instancia** que desestimó los medios exceptivos alegados por el citado auxiliar de la justicia y ordenó seguir adelante la ejecución con los efectos procesales que de ello se desprenden. El tal providencia se citan indistintamente sistemas normativos tales como la ley 182/48, ley 16/85, ley 428/98 y ley 675/2001, de confusa procedencia para ello en virtud del régimen de transición y aplicación del estatuto de propiedad horizontal considerando la fecha precisa en que se instauró la acción ejecutiva respecto de la época en que comenzó la vigencia de la ley 675 invocada.

4.-) Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP, radiqué formal petición de nulidad ante el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencia (actual despacho encargado del proceso) con sujeción a los términos vistos en el escrito de intervención del día 2 de diciembre del año 2016 y que se contraen a:

“...Por indebida representación de la persona jurídica privada-propiedad horizontal en el proceso ejecutivo, violo el debido proceso al desconocer el demandante, la exigencia de acreditación de la persona jurídica por mandato legal en el régimen normativo anterior a la Ley 675/2001 como en el régimen vigente (arts. 4, 8 y 48 de la citada ley). En concordancia con el art. 13 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional T- 328-02.

Las normas anteriores a la ley 675 de 2001 que regulan la materia de la propiedad horizontal son las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 reglamentadas por el decreto 1365-86, y ley 428 de 1998.

*El demandante presento la demanda en **agosto de 2001** sin la correspondiente inscripción ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos para el surgimiento de la personería jurídica, como requisito para acreditar la existencia de la persona jurídica privada MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA - A - PROPIEDAD HORIZONTAL. (se anexa Fls. 41 al 46)*

*Del acervo probatorio obrante en el expediente, se **MENCIONA su inscripción solo hasta el 28 de febrero de 2005 conforme a lo previsto en el art. 8 Ley 675 de 2001** como informa la Alcaldía Local de Suba en la acreditación de MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO como administradora (fl 169 expte No 1). (se anexa Fl. 3)*

Precisando, que su posterior amibo, no sanea la nulidad de la actuación por mandato expreso legal y por línea jurisprudencial y por tanto, debe declararse la nulidad de los actos que dieron lugar a la sentencia como los posteriores a esta, de conformidad con los fundamentos de Derecho que se exponen:

4

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Como punto de partida, y bajo el contexto normativo de propiedad horizontal, es esencial puntualizar lo siguiente: Una cosa es **elegir** el demandante en el año de 1995 **someter el inmueble a la organización o estructura** bajo un **reglamento de copropiedad** (ley 182 de 1948 art. 19), o bajo un **reglamento de sociedad** (ley 16 de 1985 art. 2).

Y, otra cosa muy distinta, es la **representación legal de la persona jurídica privada de esta propiedad horizontal**, que debe cumplir con el mandato legal, el cual no es opcional, por cuanto está establecido en las normas que regulan la materia (Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 reglamentadas por el decreto 1365-86, ley 428 de 1998 y ley 675 de 2001)

Cuando se elige la primera opción, es decir, por reglamento de copropiedad (ley 182-48) **la personalidad jurídica se adquiere de manera automática a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción o registro en la Oficina de Registro de instrumentos públicos, surge la personería jurídica** adquiriendo derechos y obligaciones en cabeza del administrador como representante de aquella, en virtud del reglamento de copropiedad que la forma.

Mientras que en la segunda opción, bajo un reglamento de sociedad (ley 16-85), se hace la solicitud ante la respectiva alcaldía local, con copia auténtica de la escritura de protocolo del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada, junto con el acta correspondiente de la designación del representante legal, con las firmas auténticas del presidente y del secretario.

Lo anterior, concordante con la ley 675 de 2001 art. 8 **Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.** (ver concepto de la Secretaría General –Alcaldía Mayor- No 73 de 2003).

De otra parte, los **Conceptos** que ya no devienen de la ley, pero que deben ser concordantes con ella, son aquellos que emiten las autoridades administrativas, y **no obligan al peticionario**, pero si aquél se acoge a él, es bajo su propio riesgo y responsabilidad de conformidad con el mandato legal del art. 25 del C.C.A. concordante con el art. 28 ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.,

Para el efecto, los **conceptos jurídicos** de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Subsecretaría de Asuntos Legales, Nos 30428 de 2001, 73 de 2003, 45 de 2005 etc, en unanimidad considera: **Concepto. No Nos 30428 de 2001.**

"b. LEY 428 DE 1998. UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS"

(.....) **Todos los inmuebles sometidos o que se sometan al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 o 428 de 1998, conforman una personería jurídica, distinta de los dueños de unidades privadas, individualmente considerados. La personalidad jurídica**

se adquiere de manera automática, a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos. (Subrayado Fuera Texto).

Con relación a la certificación sobre su existencia y representación legal, es una función que vienen cumpliendo en el Distrito Capital, los alcaldes locales, para aquellas personas jurídicas que se hayan creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16 de 1985. Para tales efectos, el edificio o conjunto que se haya sometido a dicha Ley deberá hacer la solicitud ante la respectiva alcaldía local, con copia auténtica de la escritura de protocolo del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada, junto con el acta correspondiente de la designación del representante legal, con las firmas auténticas del presidente y del secretario, tal como lo dispone el artículo 7º de la mencionada Ley. " (Subrayado Fuera Texto).

No obstante lo anterior, el demandante desconoce flagrantemente la normatividad antigua y vigente consagrada en la ley 675 de 2001. Pues, simuladamente aprovecha la interpretación del concepto emitido por la división de personerías mediante Circular DPJ-3-93, para fines o resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico, abusando del derecho, a efectos de acudir de afán a la vía jurisdiccional y olímpicamente excusarse únicamente en aquel, como si éste, le hubiese dado el derecho para desconocer el mandato legal simplemente por acogerse a él, que por demás, es notoriamente contrario a la ley y a la doctrina reiterada por la subdirección jurídica – Secretaría General Alcaldía Mayor- mediante conceptos que ilustran que la personalidad jurídica se adquiere de manera automática a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción o registro en la Oficina de Registro de instrumentos públicos surge la personería jurídica. (Citado anteriormente).

El concepto objeto de discusión, fue dado por la alcaldía de la localidad de suba, que acogió la Circular DPJ – 3-93, de la división de personerías jurídicas (fols. 32 y 33 expediente No 1), (se anexa Fls. 4 al 6) aclarando que no son certificaciones, como lo aduce el demandante en la demanda, sino se reitera, son conceptos que no obligan, pero si se acoge a él, es bajo su propio riesgo y responsabilidad. Dicho concepto dice:

"(...) "3. Para concepto de esta Secretaria, los edificios con reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública, regidos por la ley 182 de 1948, no requieren de Reconocimiento de personería jurídica, ni de ningún tipo de registro, pues la copia del respectivo reglamento y las actas en donde la asamblea general haya tomado las respectivas decisiones, son plenamente válidas para todos los efectos legales (Ley 95 de 1890)" (subrayado fuera texto).

Dicho concepto es equivocado porque la ley 182 de 1948 en ningún momento dice expresamente que **no requieren de Reconocimiento de personería jurídica, ni de ningún tipo de registro**, aún más, dicha norma no trata el tema de la acreditación de la persona jurídica. Y, ello no significa (o traduce), la

supresión de la exigencia legal, ni expresa el desconocimiento de las demás normas que rigen la materia, ya que las normas que rigen la materia deben interpretarse unas por otras, para complementar su sentido o mandato y a falta de éstas, se acude a la Jurisprudencia. Hagamos su necesario y/o obligatorio ejercicio para probar si un concepto se ajusta o no a derecho, o en su defecto establecer de la lectura de las normas, que ordena el mandato legal:

****La ley 182 de 1948**, modificada por el Decreto 1365 de 1986 "por el cual se reglamentan las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 sobre propiedad horizontal"

****El Decreto 1365 de 1986:**

Art.1. Los edificios o grupos de edificios sobre el mismo terreno con salida directa a la vía pública podrán someterse al régimen de propiedad horizontal que establecen las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.

Art. art.5. Para todos los efectos legales, este régimen se entenderá constituido una vez se eleve a escritura pública y se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la licencia de construcción y el Reglamento de Administración de la Propiedad Horizontal, el cual deberá contener al menos lo siguiente: (...) **punto 12.** Su Régimen legal (Ley 182 de 1948 o Ley 16 de 1985) a que se somete el inmueble.

Art. 30. En los casos de la Ley 182 de 1948 el administrador elegido en debida forma, tendrá la personería de la copropiedad en los términos de la **Ley 95 de 1890**.

**** La ley 95 de 1890**, señala en su **Art. 22** El administrador de una comunidad tiene la **personería jurídica**. (Negrilla y subrayado fuera textos)

La personería jurídica – inmueble propiedad horizontal-, es una persona jurídica, distinta de los dueños de unidades privadas, individualmente considerados. La personalidad jurídica se adquiere de manera automática, a partir de la constitución del reglamento de propiedad horizontal, elevado a escritura pública y su correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos. En concordancia con el vigente y único cuerpo normativo del régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001:

**** Ley 675 de 2001:**

ART 4: Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

ART. 5. Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal. (...). **PARÁGRAFO 1º.** En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escrita

ART.8 Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y

representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (ver concepto de la Secretaría General –Alcaldía Mayor- No 73 de 2003).

ART. 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante (...).(negrillas y subrayado fuera textos).

Finalmente, nos queda por revisar la **línea jurisprudencial** de la Corte Constitucional respecto al tema en estudio. La Sentencia T 328-02. Regla:

“Entre otras razones, para que el juez pueda conocer quién tiene la facultad de autorizar la actuación de apoderados dentro del proceso para defender los intereses de la persona jurídica, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 77, num 4, consagra que la demanda debe acompañarse la prueba de representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas (..)

3. El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. (..)
En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

4. El jus postulandi no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso

5. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos.....la incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso.....Uno de los casos en que la posterior actuación que subsana las falencias no retrotrae los efectos adversos es el de la falta de presentación de los documentos necesarios para probar la legitimación del poderdante.”(negrillas y subrayado fuera texto).

Como consecuencia de lo expuesto, es indudable y cierto que las reglas normativas expuestas en este punto, han sido ignoradas y quebrantadas por el demandante, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso y tienen repercusiones sustanciales y directas en la decisión sustento de la sentencia y de los actos o procedimientos subsiguientes a ésta, que deben ser anulados por violación al debido proceso.

2- HECHO SEGUNDO: Por Indevida Notificación de la Demanda o Mandamiento de Pago violó el debido proceso. Por que se le aplica a la

demandada simultáneamente los arts. 315, 320 y 318 del C.P.C. La demandada reside en la dirección que cita el demandante en su demanda (315) al parecer no se encuentra en ese momento (no obra prueba en el expediente de este hecho), se aplica el 320 dejando en la residencia la notificación de **HOJA DE RUTA** del aviso y el **AVISO** documentos cada uno fechado el 05-06-2002 (Fls. 86 y 87 expte No 1), **(se anexa Fls. 7 y 8)**. Posteriormente, se aplica el 318 (Fls. 88 al 95 expte No 1), **(se anexa Fls. 10 y 11)** el cual opera cuando la persona no vive o labora allí, o se desconoce su residencia, o esta no existe, o se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Sumado, al hecho de no obrar tampoco en el expediente el documento requerido de manifestación del interesado o demandante bajo la gravedad del juramento de estas circunstancias para proceder con la aplicación del art. 318.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Para la época de los hechos, vigente el antiguo C.P.C. en sus arts. 315, 320 y 318. Sus atributos esenciales son:

Notificación personal art. 315. La parte interesada o juzgado remite una comunicación a quien debe ser notificado personalmente por medio del servicio postal para que comparezca al juzgado, a recibir notificación. Cuando el citado no comparezca, y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el juzgado procederá a practicar la notificación por aviso del art. 320.

Cuando se aplicó el art. 315: No obra en el expediente la prueba allegada por el juzgado o demandante o interesado de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino (demandante cita residencia en la demanda), como constancia de haberla entregado a la demandada o constancia de alguna eventualidad. Pese a residir demandante (administradora) y demandado en el mismo conjunto residencial Milenio A ubicado en la Dg. 152 No 45-20 Milenio A **(se anexa Fl. 9)**. Precizando, que viví desde 1995 hasta el año 2012 en dicho conjunto. Posteriormente, del periodo 2012 a 2015 residí en Florencia Caquetá por cuestión de trabajo **(se anexa Fls. 21 al 38)** Y, desde enero del año 2016 hasta la fecha, resido en dicho inmueble.

Notificación por aviso art. 320. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado a quién se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar (especificaciones del proceso). El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315. Se agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Cuando se aplicó el art. 320 se observa que los documentos los recibió MILLER POLANIA quien dice labora allí y no suscribe su cédula de ciudadanía para identificarse (fl. 86 y 87 expte No 1). No obstante, en el documento del AVISO se deja constancia de **fijarlo en la puerta de acceso del inmueble**. Hecho del cual no tuve conocimiento ya que ni MILLER POLANIA (persona inexistente), ni la demandante (administradora) me lo entregaron, como tampoco lo vi, ni me contaron de oídas la existencia de fijación de un AVISO. No obstante lo anterior, proceden con el emplazamiento del art. 318.

Pero, se precisa en este punto, que el acervo probatorio obrante en el expediente, da cuenta del obrar del demandante (la administradora Miriam Bustamante), de su desinterés para comunicarme los actos procesales e igualmente se nota el afán por el emplazamiento. Puesto que, no obra ningún documento que demuestre siquiera haber realizado alguna diligencia necesaria para intentar la notificación por aviso. Como tampoco obra en el acervo, documento que demuestre que la demandada **hizo caso omiso** a la notificación para poder impugnarlo.

El aviso, es una medida razonable en tanto cumpla con los instrumentos para comunicar al demandado la apertura del proceso para ejercer su derecho a la defensa y así no se le restringe injustificadamente el mismo, cuando la notificación personal no fue viable.

De igual manera, la jurisprudencia regla el tema relacionado con la cédula de ciudadanía y considera a ésta, como el documento idóneo e irremplazable para acreditar la personalidad de su titular para todos los actos jurídicos, porque es un instrumento que brinda seguridad tanto a la administración de justicia como al demandado. El hecho de no colocar la persona que recibe el aviso su cédula de ciudadanía o, habiéndola colocado no corresponde a esa persona. Considera:

En este caso se observa que el aviso de notificación dirigido a (...) se encuentra que ninguno de estos números de identificación corresponde a esta persona, por lo que no existe una verdadera certeza de la persona que recibió la notificación aludida. Se vislumbra que se incurrió en una irregularidad constitutiva de nulidad, debido a que se produjo una indebida notificación a la parte demandada por lo que ello impide entrar a decidir de fondo el grado jurisdiccional de consulta (CSJ. Sent. STL 9070-2015). (negrilla fuera texto).

Emplazamiento art. 318. Procederá cuando la parte interesada manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado; o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero; o en los casos del numeral 4 del artículo 315 (4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe), se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318. (negrilla y subrayado fuera texto)

Cuando se aplicó el art. 318, el documento también fue recibido por la demandante (administradora Miriam Bustamante al vuelto fl. 88). Este opera cuando la persona no vive o labora allí, o se desconoce su residencia, o esta no existe, o se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Reiterando, que tampoco se encuentra en el expediente el documento requerido de manifestación del interesado o demandante bajo la gravedad del juramento de estas circunstancias para proceder con la aplicación del art. 318.

Como consecuencia de lo anterior, si se arriman los documentos en este curso, solicito se cite a las personas intervinientes en éstos, para que declaren bajo la gravedad del juramento y si resulta alguno firmado por la demandada, lo tacho de

10

falso y pido la práctica de la prueba pericial grafológica para su autenticidad. Estas pruebas estará sujeta a que el juez considere pertinente su práctica.

Finalmente, lo dicho en la sentencia “(...) hizo caso omiso la demandada dando lugar a su emplazamiento en la forma autorizada por dicho precepto en concordancia con el artículo 318...” (fl. 115 expte No 1). Este hecho NO ES CIERTO ni está probado por el demandante. El procedimiento que se utilizó para las notificaciones, no se ajustó al Derecho. Por tanto, se violó el debido proceso...”

5.-) Del mencionado escrito, se dio traslado a la parte demandante por el término de 3 días, los que transcurrieron en silencio; razón por la cual a través del auto del 17 de enero de este año se fijó fecha de audiencia en los términos del 129 CGP quedando establecida para el 15 de febrero de 2017 a las 9 am, acto dentro del cual se decidieron por la jueza titular del despacho los reparos procesales atrás descritos.

6.-) En efecto, en esta audiencia y acudiendo los extremos citados, fueron resueltos los medios de nulidad invocados según se da cuenta con el archivo digital de CD que acompaño como anexo. El reparo rotulado como “Indebida Representación” fue denegado bajo las consideraciones que se resumen de esta forma:

“a.-) Esta causal sólo puede ser alegada por la parte afectada, y

b.-) La demandante acreditó en debida forma la representación legal al momento de presentar la demanda (agosto 10 de 2001).”

La otra causal de nulidad alegada corrió la misma suerte de ser desestimada bajo el decir judicial que *“se cumplieron los requisitos ordenados en el código de procedimiento de la época para surtir el emplazamiento y designación de curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación...”*.

Frente a esas determinaciones del Despacho, la suscrita utilizó y sustentó los recursos procedentes en la misma diligencia siendo confirmados en su integridad quedando de esta forma agotados los medios ordinarios de impugnación.

7.-) No obstante lo anterior y a pesar de la suficiente ilustración al respecto entregada tanto al promoverse el incidente de nulidad como dentro del trámite del recurso de reposición en cuyas oportunidades se sustentó y acreditó la petición aludida, el juzgado 12 civil municipal de ejecución de Bogotá se apartó del sistema normativo y procedió a través de lo que configura **una vía de hecho** a persistir en las irregularidades que afectan sustancialmente el proceso y de paso, vulnerando las reglas propias del juzgamiento.

En efecto, respecto del primer auto pronunciado en audiencia a través del cual denegó la prosperidad de la causal de nulidad invocada como -indebida representación de la persona jurídica privada-propiedad horizontal en el proceso ejecutivo- bajo la razón atrás citada, se trata de una manifiesta vía de hecho al fincar la negación con que sólo podría ser alegada por la persona afectada (?), en este caso la demandante. Nada más restrictivo que tal respuesta pues es evidente que, por un lado sí sólo se permitiera ser alegada por la persona afectada, supuestamente en este caso la demandante, pues legalmente tampoco lo podría hacer en la medida que también estaría impedida para ello en virtud de haber sido quien la originó según se desprende del canon 135 CGP que fija: “ *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...*”, cabe recordar que la indebida representación de la actora en ningún momento devino o fue como consecuencia de la suscrita demandada, sino que la misma tuvo su génesis en actos de quien funge como reclamante, en conclusión fue ella la que originó el hecho que compromete la validez del proceso, y mal podría considerarse como la única legitimada para buscar un adecuado juzgamiento en respeto de las normas procesales.

De otra parte, tampoco es admisible el argumento del juzgado habida cuenta que, la parte afectada sin duda alguna lo es la suscrita demandada quien al día de hoy viene siendo perseguida judicialmente por quien no demostró ser legítimo contradictor y por ende, representa una secuencia de irregularidades sustanciales y procesales claramente nocivas para la continuidad del asunto que impiden ser validadas por el transcurso del tiempo pues se presenta un rompimiento del equilibrio de las reglas del debido proceso y del derecho de igualdad como acto reflejo.

8.-) En contra del auto anterior, es decir, el que dispuso el rechazo de la demanda luego de ser subsanada, se interpuso recurso de reposición solamente en virtud de ser un asunto de mínima cuantía y por consiguiente, de única instancia. Este recurso fue resuelto mediante la providencia del 26 de agosto de 2016 que dispuso su confirmación de rechazo.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que con la actuación de la jueza 12 civil municipal de ejecución de esta ciudad, se violaron flagrantemente los siguientes derechos constitucionales fundamentales tornándose en una clara evidencia del rompimiento del orden legal y una visible actuación o conducta fáctica:

I.- Derecho del Debido Proceso: Éste, dentro de toda la prosa legal con tintes poéticos, ha sido definido como el principio consustancial del Estado como administrador de justicia que lo obliga a respetar todos los derechos que tienen las personas de acuerdo al ordenamiento vigente, es decir, como reflejo de las normas

preestablecidas. En ese sentido, es de bulto observar la conducta en que incurre el juzgado acusado al desconocer- *a pesar que se le hizo caer en cuenta*- las normas previamente definidas sobre el punto concreto de la irregular representación o asistencia de la actora, así como de las que se refieren a la notificación de la demanda.

De forma obtusa, el despacho señalado se apartó del sistema normativo que debía aplicar y procedió a rechazar los motivos de nulidad según se advierte en su determinación individualizada. Digo esto porque la descripción legal sobre la cual descansa la intervención de infirmación procesal, presenta muy claramente el telón normativo propio para este caso y que fue desconocido en sede judicial originando, no sólo la continuidad de los errores del proceso abrazando la ilegalidad, sino menoscabando los legítimos derechos ciudadanos que me corresponden en la correcta aplicación del procedimiento preestablecido con los perjuicios que ello genera.

Las normas invocadas fueron de un tajo ignoradas, borradas y sacadas del ordenamiento jurídico por parte del juez 12 pues no hubo ninguna viabilidad de aplicación y acogimiento a ellas en el último pronunciamiento a pesar de haber sido suficientemente explicadas en escrito que precede, amén de haber sido igualmente pretermitido normas de alcance supralegal como el artículo 230 de la Constitución que pregona: **“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”**

No obstante lo anterior, el despacho acusado incrementa sus líneas de desobediencia legal en su decisión cuando resuelve el recurso de reposición, confirmando su pronunciamiento y manteniendo así su error judicial y una real vía de hecho que cercena todas las garantías derivadas del debido proceso y de todos los que de allí se derivan.

Sin posar de agorera, es inevitable decir que, al cerrarse las puertas al ciudadano para acceder al sistema de juzgamiento dentro de la sanidad y equilibrio legal, que respete las normas vigentes, como en este caso ha sucedido, representa el más auténtico y típico caso de situaciones hecho y violación a los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso de la dispensa de justicia, los cuales aspiro sean rectificados y restablecidos seguidamente.

En Sentencia T-892/11 de la Corte Constitucional refiriéndose a asuntos similares de vías de hecho atribuidas al operador judicial aclaró:

“...Sin embargo, a partir de algunas manifestaciones que la propia Corte incluyó dentro de esa providencia, entre ellas que los jueces de la República tienen el carácter de autoridades públicas, y pueden incurrir

en "actuaciones" de hecho, fue dándose origen a la doctrina de la vía de hecho, a partir de la cual, de forma muy excepcional, se permite el uso de la acción de tutela para cuestionar aquellas "decisiones" que por contrariar de manera grave, flagrante y grosera el ordenamiento constitucional, no puedan en realidad reputarse como verdaderos pronunciamientos judiciales.

*Así, siendo claro e indiscutible que también los administradores de justicia deben respeto a la Constitución y a las leyes, más aún en el ejercicio de sus competencias, ello implica que las decisiones judiciales han de ser adoptadas con estricto apego al ordenamiento jurídico, **en el cual la primacía de los derechos fundamentales ocupa un lugar significativo**".*

Lo sucedido en este asunto por cuenta del juez 12 civil municipal de ejecución de Bogotá no es un caso de "interpretación judicial", no es un problema de "hermenéutica", sino de una *manera grave, flagrante y grosera* como lo dice la Constitucional de ruptura del ordenamiento jurídico ante la presencia de normas extremadamente claras que fijan los derroteros de la actuación judicial; razón por la cual reitero la petición introductoria para que sean amparados los derechos fundamentales invocados.

Basta por ello afirmar que, tal como se dijo anteriormente, el juez accionado ha creado y dado por sentado hechos o situaciones inexistentes en el plenario y por ende, les ha dado atributo legal que ellas no tienen, como lo relacionado con los deficientes trámites de la notificación que terminaron con mi emplazamiento y negaron mi defensa.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y de las pruebas que se aporten al presente trámite, solicito al Señor Juez:

1.-) Tutelar el derecho fundamental del debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de legalidad, en este caso conculcados por el juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, según se observa en la actuación surtida en el expediente No. 027-2001-01198, Proceso ejecutivo de Mazuren Agrupación 010 Etapa A, contra, Marcela Bahamón.

PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Este instrumento de protección o amparo aquí promovido es resultado del ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política en virtud de la cual se consagran mecanismos de restablecimiento de derechos fundamentales conculcados por cualquier autoridad pública. En cuanto a la procedencia de esta herramienta de reclamo ante acciones de la rama judicial y concretamente, en contra de decisiones de los jueces, aunque es de carácter excepcional y residual con agotamiento previo de los recursos ordinarios, ya ha sido ampliamente reconocida su viabilidad cuando de éstas deriven en situaciones de hecho conforme se planteo desde la Sentencia C-543 de 1992 que sirvió de base para la construcción de la línea jurisprudencial a ese nivel.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

a.-) Copia del escrito de petición de Nulidad radicado el día 2 de diciembre de 2016 ante el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá.-

b.-) Archivo digital en disco compacto que contiene el desarrollo de la diligencia del pasado 15 de febrero de 2017 y en donde son visibles las providencias acusadas por haber sido emitidas en audiencia.

c.-) Acta de Audiencia de fecha 15 de febrero de 2017

d.-) Igualmente y por ser procedente, solicito al Señor juez de tutela se sirva oficiar al juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, para que remita a su despacho el expediente No. 110014003027-2001-01198-00 de Conjunto Mazurén Agrupación 010 Mazurén Etapa A, Contra, Marcela Bahamón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción tiene como fondo normativo lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo reglamentado en el decreto 2591 de 1991, lo consagrado en el

art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás disposiciones armónicas y complementarias.

COMPETENCIA

El Señor Juez Civil del Circuito es competente para conocer de esta acción de carácter excepcional, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 1º.) del decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

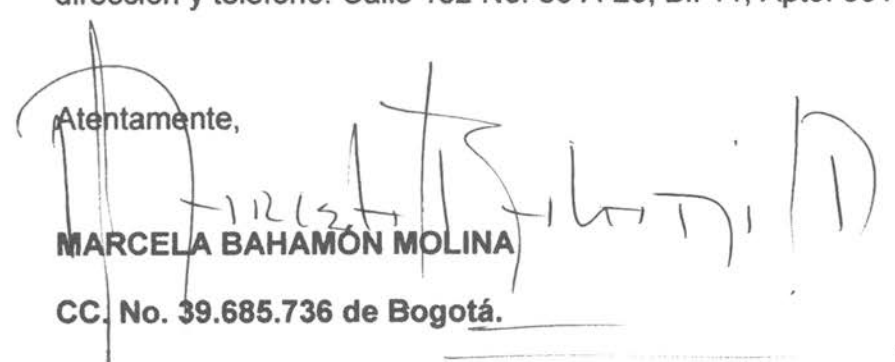
Acompaño los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, así como una copia de demanda y anexos para surtir traslados a la accionada.

NOTIFICACIONES

Accionado: Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, a través de su titular, jueza, Carmen Elena Gutiérrez Bustos, en la Carrera 10 No. 14-33, P-3, de Bogotá.

Accionante: recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la siguiente dirección y teléfono: Calle 152 No. 53 A-20, Bl. 11, Apto. 501 esta ciudad.

Atentamente,


MARCELA BAHAMÓN MOLINA

CC. No. 39.685.736 de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 -30 PISO 8° EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA TEL FAX 2438779 A. JURIO

14015 18-APR-17 11:09

Bogotá D.C., 17 de abril de 2017
Oficio TUTELA No. S - 2017-0175

24/04/17
10701107
Letra.

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
Ciudad

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-049-
2017-0051-00 de MARCELA BAHAMON MOLINA
contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE BOGOTA**

Por medio del presente comunico a usted que este juzgado mediante auto de diecisiete (17) abril de dos mil diecisiete (2017), **ADMITIÓ** la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia en contra de esa entidad.

Para ejercer su derecho de defensa y contradicción se le concede un **TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente comunicación. Igualmente, se le informa que deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela y en caso de existir cualquier situación que permita establecer la inexistencia de la violación alegada acredite documentalmente tal situación.

Para lo anterior me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que sirva dar cumplimiento al mismo.

De igual manera, y en aplicación del inciso 2º del artículo 124 del Código General del Proceso, se advierte al juzgado accionado que no remita el expediente sino que realice un informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de dicho juicio y que son objeto de queja constitucional y allegue las copias que considere necesarias.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ COMUNICAR LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN TUTELAR A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASÍ MISMO SÍRVASE REMITIR LAS CONSTANCIAS DE TALES GESTIONES, PARA EFECTOS DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA




 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 Al despacho de la Oficina Ejecutiva de la Jurisdicción
18 APR 2017
 Obren: [Firma]
 Cc: [Firma]

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 N° 14-33 Piso 3°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Rad. Ejecutivo Singular 27-2001-01198

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por secretaría procédase a notificar a las partes del presente proceso informando el inicio de la Acción de Tutela N° 11001310304920170005100 interpuesta por la señora MARCELA BAHAMÓN MOLINA en contra de este Despacho judicial. **De las notificaciones, remítase también copia al Juzgado de conocimiento.**

De igual manera, envíese a dicha Corporación copia del proceso de la referencia de los folios 1 al 120 del cuaderno uno y todo el cuaderno 3 (incidente de nulidad), así como la respuesta emitida por la suscrita en ejercicio del derecho de defensa en la acción constitucional señalada, la cual se adjunta.

CÚMPLASE.



CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

eg.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02290

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JOSÉ ALDANA MENDOZA
CALLE 84 No. 18-38 OF. 502
Ciudad

9 APR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02290

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JOSÉ ALDANA MENDOZA
CALLE 84 No. 18-38 OF. 502
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02291
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 P.H ETAPA A
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

9 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Profesional Universitario
(74)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02291
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 P.H ETAPA A
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Profesional Universitario
(74)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02292

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
MARCELA BAHAMÓN MOLINA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 APTO 501 INT. 11
Ciudad

19 APR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02292

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
MARCELA BAHAMÓN MOLINA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 APTO 501 INT. 11
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02293
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

4 0 600 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02293
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02294
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE
CALLE 76 No. 100 B-52
Ciudad

19 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(107)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02294
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE
CALLE 76 No. 100 B-52
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO **CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(107)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02295
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CRISTIAN ALFONSO PINTO ANZOLA
CENTRO COMERCIAL MAZUREN LOCAL 279
Ciudad

19 ABR. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(32)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02295
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CRISTIAN ALFONSO PINTO ANZOLA
CENTRO COMERCIAL MAZUREN LOCAL 279
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(32)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02296
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
CARRERA 20 A NO. 173 A 03 APTO 504 INT 1
Ciudad

19/05/2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(83)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02296
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
CARRERA 20 A NO. 173 A 03 APTO 504 INT 1
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(83)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02297
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 139 No. 57 A 20 CASA 56
Ciudad

19 ABR. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(53)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02297
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 139 No. 57 A 20 CASA 56
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(53)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02298
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):

MONICA MARIA FALLA MARTINEZ

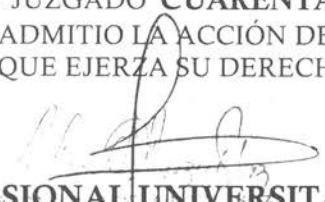
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

17 ABR. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02298
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):

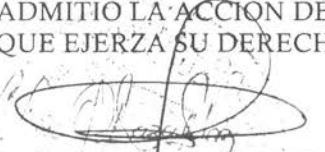
MONICA MARIA FALLA MARTINEZ

DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02299
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
POPULO ARAON LEMUS ROMERO
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

19 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 02299
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
POPULO ARAON LEMUS ROMERO
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

APR 19 '17 AM 11:59

120
27/6

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. T - 01496

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Abril de 2017

Señores

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-051 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Abril de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia, copias integrales de los folios 1 al 120 del cuaderno uno y todo el cuaderno 3 (incidente de nulidad) y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en copias integrales del proceso en Dos (02) cuadernos 120 y 86 folios respectivamente; la respuesta en Dos (02) folios y los Telegramas en Diez (10) Folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

LILIANA GRACIELA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., Carrera 10 N° 14-33 Piso 3°. Tel. 3424108

Doctor

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-30 piso 8° Ed. Jaramillo Montoya
Ciudad.

Referencia: **Acción de Tutela N° 11001310304920170005100**
Oficio N° S-2017-0175 del 17 de abril de 2017

Reciba cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, recibido el 18 de abril de los cursantes a las 11:09 a.m., en la secretaría de ejecución, me permito dar respuesta a la acción de tutela que instauró la señora MARCELA BAHAMÓN MOLINA en contra de éste Despacho Judicial.

El proceso objeto de la presente acción constitucional, Ejecutivo Singular con radicado 2001-01198, fue remitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá a la Secretaría de Ejecución en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en el mes de octubre de 2013.

Respecto a los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela y correspondiente a las actuaciones surtidas por esta titular, informo que efectivamente la demandada Marcela Bahamón Molina, presentó solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso, solicitud a la que se le dio el trámite de ley, siendo resuelta en audiencia celebrada el día 15 de febrero de 2017, negando la nulidad propuesta, decisión que fue objeto del recurso de reposición por la incidentante, el cual se resolvió manteniendo la decisión. No procedía la apelación por ser el proceso de única instancia.

Así las cosas, no se observa vulneración alguna del derecho reclamado por la accionante ante éste Despacho, porque como es sabido, para que la tutela alcance prosperidad respecto de actuaciones judiciales o administrativas es menester que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen, máxime que en el caso presente se otorgaron todas las garantías procesales a las partes durante el trámite del proceso, por lo que, solicito respetuosamente de ese estrado judicial, sea denegada la acción de tutela

- interpuesta por la señora MARCELA BAHAMÓN MOLIA contra este Despacho.

Para su conocimiento, remito copia pertinente de las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de inconformidad en _____ () cuadernos de _____ folios.

Me suscribo atentamente,



CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuito de b

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-30 PISO 8
EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA

27 -2001 -1198 m

03 MAYO 2017 letra

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

letra

MA No.247

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
CG 25 0 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 49 CIVIL
DEL CI
Dirección: KA 10 14 30 PISO 8

DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
10 N° 14-33 PISO 1

15314 5-MAY-'17 12:47

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Envío: 81099500

ARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
Dirección: KA 10 14 33 PS 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Admisión:
04/05/2017 09:29:57

Más Transporte: Lcs: 000200 del 20/05/2018

TUTELA No. 2017-0051

Comunica a usted, que este juzgado mediante auto de fecha, tres (3) e 2017, el Despacho **CONCEDIO** la impugnación formulada contra el do dentro de la presente acción.

te,

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-30 PISO 8
EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA

TELEGRAMA No.214

Señor (A)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 1
BOGOTÁ,

OF. E.J. CIV. MUN. A. JUERTO
25 ABR. 2017

15192 28 APR '17 12:20

REF: TUTELA No. 2017-0051

Comunica a usted, que este juzgado mediante providencia de fecha, veinticinco (25) de abril de 2017, el Despacho resolvió lo siguiente; "En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NIEGA la protección al derecho al acceso a la administración de justicia de conformidad con lo anotado en esta providencia. **POR SECRETARIA.** Notifíquese lo aquí resuelto en los términos del Art. 30 del decreto 2591 de 1991, y en su oportunidad, de no ser impugnado esta decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Atentamente,

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA



33

Bogotá D.C. agosto de 2017

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: Comunicación Presentación del Recurso de Insistencia ante la Corte Constitucional.

Por medio de la presente me permito informarle que la tutela incoada en el proceso de la referencia no fue elegida por la Corte Constitucional para su correspondiente revisión motivo por el cual hice **uso del recurso de insistencia en los términos de ley**, a efectos de que la Corte proceda a considerar su revisión y pronunciamiento.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA

C.C. 39.685.736 de Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL MPPL



41960 10-AUG-17 11:32

